



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Martes 9 de Diciembre de 2025

NÚM. 64

Responsable de la Publicación

Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOSÉ SIXTOS VERDUCO, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y SEGURIDAD EN LAS ALBERCAS, PISCINAS, BALNEARIOS PÚBLICOS Y CENTROS RECREATIVOS

ACTA NÚMERO 46

En la población de Pastor Ortiz, municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán de Ocampo; siendo las 9:00 horas del día 22 veintidós de noviembre del 2025 dos mil veinticinco, reunidos en el Recinto Oficial de Sesiones, para llevar a cabo la Sesión de Ayuntamiento Ordinaria no. 33, de conformidad con los artículos 111, 112, 113, 114 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como de los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica Municipal, los integrantes del H. Ayuntamiento, conformado por el Presidente Municipal Dr. Enrique Ramos Vargas; la Lic. Mariela Polina Cuadros, Síndica Municipal; el C. Jesús Contreras Mata, Regidor; la Lic. Claudia Mariela Rodríguez Rodríguez, Regidora; el C. J. Jesús Ramírez Aguilera, Regidor; la C. Ma. Gudelia Soria Ruiz, Regidora; el MVZ. Francisco Antonio González Bermúdez, Regidor; la Ing. Indira Clemente Vargas, Regidora; y el C. Israel Chacón Hernández, Regidor; bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.-....
- 2.-....
- 3.-....
- 4.-....
- 5.- *Análisis, discusión y en su caso aprobación del Reglamento para las Medidas de Protección Civil y Seguridad en las Albercas, Piscinas, Balnearios Públicos y Centros Recreativos con Actividades Acuáticas del municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán.*
- 6.-....
- 7.-....
- 8.-....
- 9.-....
- 10.-....

.....
.....
.....

Quinto.- Análisis, discusión y en su caso aprobación del reglamento para las medidas de

protección civil y seguridad en las albercas, piscinas, balnearios públicos y centros recreativos con actividades acuáticas del municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán.

El Alcalde Dr. Enrique Ramos Vargas, presenta al Consejo Municipal, un ejemplar del posible Reglamento para las Medidas de Protección Civil y Seguridad en Albercas, Piscinas, Balnearios Públicos y Centros Recreativos con actividades Acuáticas del Municipio que representan, para lo cual es analizado y discutido el estatuto legal, posteriormente el Secretario del Honorable Ayuntamiento lo somete a su votación, siendo aprobado por unanimidad de votos.

.....

.....

.....

Asuntos generales.- No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la Sesión Ordinaria 33, del Consejo Municipal, siendo las 11:45 horas del día veintidós de noviembre del año 2025 dos mil veinticinco, firmando la presente al margen y al calce los que en ella intervinieron para los usos y efectos legales a que haya lugar.

Dr. Enrique Ramos Vargas, Presidente Municipal.- Lic. Mariela Polina Cuadros, Síndica Municipal.- Regidores: C. Jesús Contreras Mata, Lic. Claudia Mariela Rodríguez Rodríguez, C. J. Jesús Ramírez Aguilera, C. Ma. Gudelia Soria Ruiz, C. M.V.Z. Francisco Antonio González Bermúdez, Ing. Indira Clemente Vargas, C. Israel Chacón Hernández.- Lic. Ricardo García Chavez, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

.....

REGLAMENTO PARA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y SEGURIDAD EN ALBERCAS, PISCINAS, BALNEARIOS PÚBLICOS Y CENTROS RECREATIVOS CON ACTIVIDADES ACUÁTICAS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO, MICHOACÁN.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto salvaguardar la seguridad y las vidas de las personas dentro de las albercas y balnearios públicos que se ubiquen en el territorio del municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán.

Artículo 2.- El presente reglamento es de competencia municipal por cuanto a su facultad y aplicación para que se proporcione el servicio de seguridad en las albercas, piscinas y balnearios utilizados para uso público y centros recreativos con actividades acuáticas.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Autoridad:** A la Dirección de Protección Civil Municipal;
- II. **Botiquín:** Al conjunto de material, equipo y medicamentos que se utilizan para aplicar los primeros auxilios;
- III. **Certificación:** Documento expedido por la Dirección de Protección Civil Municipal, acreditando que se cuenta con los conocimientos y la capacitación suficiente para llevar a cabo actividades de prevención, salvamento y rescate acuático;

- IV. **Establecimiento:** A la piscina, alberca o balneario para su uso público o con servicio al público, destinadas a la realización de actividades acuáticas como son las deportivas y las recreativas o de esparcimiento;
- V. **Primeros Auxilios:** Es la capacidad de responder, prestar o brindar la primera asistencia o respuesta inmediata a las personas que han sufrido un accidente;
- VI. **Reglamento:** El presente ordenamiento;
- VII. **Recuperación de Cuerpo:** Es la actividad encaminada a la recuperación del cuerpo de una persona;
- VIII. **Salvamento:** Es la actividad encaminada a poner en lugar seguro y fuera de peligro a aquellas personas que se encuentren en dificultades dentro de las albercas públicas;
- IX. **Guardavidas:** Persona que cuenta con la certificación necesaria para ejercer actividades de prevención, salvamento y rescate acuático dentro de los establecimientos;
- X. **Seguridad:** Ausencia de peligros basada en señalamientos que garanticen confianza y tranquilidad;
- XI. **Señalamientos:** Descripciones preventivas, informativas y restrictivas, encaminadas a salvaguardar la seguridad de los usuarios de las albercas;
- XII. **Seguridad:** Ausencia de peligros, basada en señalamientos oficiales, que garanticen confianza y tranquilidad;
- XIII. **Licencia de Funcionamiento:** El acto administrativo que emite la autoridad municipal, por el cual se autoriza a una persona física o moral el funcionamiento; y,
- XIV. **Titulares:** Las personas físicas o morales que obtenga Licencia de Funcionamiento para un establecimiento, así como aquellas que con el carácter de dependiente, encargado, gerente, administrador, arrendatario, representante u otro similar, sea responsable del establecimiento.

CAPÍTULO II
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4.- La Dirección Protección Civil, es la instancia facultada para llevar a cabo la aplicación y observancia del presente reglamento, en concordancia con las normas oficiales mexicanas aplicables al funcionamiento de piscinas, albercas y balnearios. Todo establecimiento deberá contar con el certificado expedido por la Dirección de Salud, en el que se certifique la calidad del agua y colocarlo en lugar visible.

Artículo 5.- La Dirección en aplicación del Reglamento y de conformidad con las atribuciones que le confiere la Administración Pública Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo inspecciones dentro de los establecimientos que presten servicios al público, para revisar que cumplan con las medidas de seguridad que establece el Reglamento;
- II. Otorgar capacitación de rescate acuático, primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar a los salvavidas;

- | | | | |
|------|---|-------|---|
| III. | Expedir la certificación correspondiente una vez aprobados los cursos de capacitación por los guardavidas, así como a aquellos que cuenten con documentos de institución autorizada en los que se señale que cuentan con la capacitación suficiente para llevar a cabo tal actividad; | IV. | Prohibir el acceso al interior de la alberca a las personas que no estén en condiciones para hacerlo o que por su notoriedad inexperience no cuenten con el equipo de seguridad necesarios; |
| IV. | Llevar un padrón de establecimientos, guardavidas, instructores, entrenadores y coordinadores de los establecimientos; | V. | En caso necesario, colaborar con otros guardavidas en la prevención o en el rescate de personas; |
| V. | Realizar campañas de difusión, para concientizar a la ciudadanía respecto del cumplimiento de las previsiones en materia de salud y seguridad en las albercas, y promover su aplicación en las piscinas o albercas de uso particular; | VI. | Llevar una bitácora diaria de los incidentes y presentarla ante la autoridad cuantas veces sea necesario para su evaluación y referencia estadística; |
| VI. | Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento al Reglamento; y, | VII. | Mantener informada a la autoridad (Dirección de Protección Civil) de cualquier irregularidad en el ejercicio de sus funciones, o necesidad de apoyo cuando se rebase la capacidad de su programa de seguridad particular; |
| VII. | Las demás que establezca el Reglamento y las disposiciones legales aplicables. | VIII. | Utilizar la vestimenta adecuada que lo identifique plenamente, en la cual debe llevar la leyenda de guardavidas; y, |
| | | IX. | Las demás que establezca el Reglamento. |

CAPÍTULO III DE LOS GUARDAVIDAS

Artículo 6.- Todo establecimiento mientras presten el servicio debe tener un sistema de vigilancia a cargo de guardavidas debidamente certificados por la autoridad para el rescate, salvamento y atención de los primeros auxilios. De no contar con ellos, se procederá a clausurar el establecimiento.

Artículo 7.- Toda alberca con una superficie menor de 375 metros cuadrados debe ser cuidada por un guardavida como mínimo.

Artículo 8.- Toda alberca con una superficie 376 a 1200 metros cuadrados debe ser cuidada por un mínimo de dos guardavidas.

Artículo 9.- Toda alberca con una superficie mayor a los 1200 metros cuadrados debe ser cuidada por un mínimo de cuatro guardavidas.

Artículo 10.- Los guardavidas que cuenten con documentos de institución autorizada para ello, que los acredite tener la capacidad para desempeñarse como tal, deberán presentarse ante la autoridad competente (Dirección de Protección Civil Municipal) para que únicamente le sean realizadas las evaluaciones correspondientes y de ser aprobadas se les haga entrega de la respectiva certificación.

Artículo 11.- El establecimiento que contrate los servicios de personas que no cuenten con la debida certificación, que no envíe su personal a capacitación o que no lleve a cabo su renovación, se hará acreedor a las sanciones que establezca el Reglamento.

Artículo 12.- El personal que labore como guardavidas tiene las siguientes obligaciones:

- I. Revisar el debido funcionamiento y mantenimiento del equipo en general;
- II. Permanecer alerta en su área de responsabilidad, de abandonarla para tomar sus alimentos o realizar sus necesidades fisiológicas, debe avisar para que sean remplazados por alguien competente en su ausencia;
- III. Reportar inmediatamente los incidentes relacionados con su función a los encargados de los establecimientos o a las autoridades competentes;

Artículo 13.- Los instructores, entrenadores y asistentes de las disciplinas de la natación y terapeutas, deben contar con constancia y/o certificación en Reanimación Cardiopulmonar y uso de desfibrilador automático externo, primeros auxilios y técnicas en rescate, con las mismas condiciones y requisitos que para los guardavidas se establece en el Reglamento, con excepción de aquellos que cuenten con certificación de institución autorizada para ello (Dirección de Protección Civil).

CAPÍTULO IV DE LOS ADITAMENTOS Y EQUIPO DE SEGURIDAD

Artículo 14.- Todo establecimiento debe contar con el número de sillas o torres necesarias de acuerdo al número de guardavidas con los que cuenta, mismas que deben contar con un equipo indispensable para llevar a cabo un rescate o salvamento, un botiquín para prestar los primeros auxilios y un equipo de resucitación cardiopulmonar (cánulas oro faríngeas, nasofaríngeas, Bolsa Válvula Mascarilla BVM y desfibrilador automático externo), así como un sistema de comunicación a centros de emergencia.

Artículo 15. Las sillas o torres de guardavidas deben tener las siguientes características:

- I. Localizarse a una altura de 1.80 a 2 metros sobre el nivel del piso;
- II. Tener brazos, respaldo y una repisa para ponder los pies;
- III. Sombrillas o cubierta para que la visibilidad no se vea reducida por los efectos de la luz solar;
- IV. Ganchos para colgar el equipo de salvamento;
- V. Aditamentos para colocar el boquín de primeros auxilios;
- VI. Estar construida de material galvanizado o acero inoxidable; y,
- VII. Esta podrá ser móvil o fija.

Artículo 16. Las sillas o torres de guardavidas deben contar como mínimo con el siguiente equipo de seguridad;

- I. Radio portátil o teléfono instalado cerca para llamadas de emergencia;
- II. Un flotador salvavidas;
- III. Visor;
- IV. Botiquín de primeros auxilios que deben contener como mínimo;
 - a) 10 gasas de 5 por 7 centímetros;
 - b) 10 gasas de 10 por 10 centímetros;
 - c) 1 rollo de tela adhesiva de 2.5 centímetros de ancho;
 - d) 3 vendas de rollo elásticas de 10 por 5 centímetros;
 - e) 3 vendas de rollo elásticas de 5 por 5 centímetros;
 - f) 1 caja de por lo menos 20 curitas;
 - g) 1 frasco de 250 mililitros de isodine espuma;
 - h) 1 frasco de 250 mililitros de jabón neutro líquido;
 - i) 1 frasco de 500 mililitros de alcohol;
 - j) 1 frasco de 500 mililitros de agua oxigenada;
 - k) 1 frasco de líquido para lavado oftálmico;
 - l) 1 caja de algodón;
 - m) Tijeras rectas;
 - n) Pinzas de disección sin dientes;
 - o) Linterna de mano resistente al agua;
 - p) 5 pares de látex desechables;
 - q) Tablillas para férulas, ya sean de madera o cartón, entre otros;
 - r) 1 manta;
 - s) 1 mascarilla para reanimación cardiovascular;
 - t) 1 desfibrilador automático externo; y,
 - u) 2 camillas rígidas.
- V. Un altoparlante megáfono;
- VI. Un silbato por guardavidas;
- VII. Boya circular de mínimo un diámetro de 45 centímetros;
- VIII. Tubos de rescate de espuma de vinil con broche y cuerda o de plástico maleable con aire en el interior y cuerda; y,
- IX. Las demás que establezca el reglamento, comunicados de protección civil, y/o autoridad competente.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 17. Todo establecimiento además del equipo ya señalado debe contar con:

- I. Suficientes dispositivos para rescate y salvamento y de la flotabilidad para rescate cuerpo a cuerpo, para brindar una seguridad efetiva;
- II. Una tabla flotadora para inmovilización de columna, vertical completa con cintas para sujetar y aditamentos de inmovilización de cervicales, por cada alberca que haya en el establecimiento;
- III. Un juego de collarines cervicales para adultos, niños e infantes o uno de tamaño variable, por cada alberca que haya en el establecimiento;
- IV. Un equipo de asistencia de respiración artificial manual, con mascarilla para adultos, niños e infantes, por cada alberca que haya en el establecimiento;
- V. Un equipo para mantener las vías aéreas permeables, que constará de cánulas oro faringeas, cánulas naso faringeas, abate lenguas y mascarillas con reservorio, por cada alberca o piscina como dispositivo de flotación;
- VI. Boya circular con cuerda de nylon de por lo menos 10 metros de longitud sujetada a un extremo por cada alberca o piscina como dispositivo de flotación; y,
- VII. Colocar líneas de vida para dividir lo más profundo de lo menos profundo.

Artículo 18.- La capacidad máxima de personas dentro de una alberca o piscina se obtendrá de dividir el área entre la profundidad de la misma.

Artículo 19.- La capacidad máxima de personas dentro de una alberca de más de una profundidad se obtendrá de la forma siguiente:

- I. Se deberá seccionar la alberca de acuerdo a las profundidades que tenga;
- II. En cada una de las secciones se llevará a cabo la operación que se indica en el artículo que antecede; y,
- III. Finalmente se suman los resultados de cada una de las secciones, obteniendo el resultado final, que será la capacidad o cupo máximo de personas dentro de la alberca.

Artículo 20.- Se debe delimitar la zona periférica de las albercas con cercas de maya ciclónica, dichas cercas deben estar colocadas a una distancia no menor a 2 metros de las albercas.

Artículo 21.- Dicha zona debe contar con material antideslizante para evitar accidentes.

Artículo 22.- Cada medio metro de profundidad en las albercas debe estar debidamente identificado a través de números en las paredes, así como en la superficie de las mismas.

Artículo 23.- En las albercas o piscinas con trampolín se debe definir la zona de clavados, misma que estará restringida para nadar o chapotear, a menos que el trampolín se cancele o cierre durante el uso de esa zona.

Artículo 24.- Toda persona que ingrese a la alberca y que no demuestre su habilidad para desplazarse o estar a flote, deberá ser acompañado por una persona mayor de edad y que sepa nadar, además deberá usar los aditamentos de seguridad que sean necesarios.

Artículo 25.- Los usuarios, por su seguridad, deben utilizar trajes de baño especialmente confeccionados para tal fin.

Artículo 26.- Todo establecimiento debe de tener a la vista de los usuarios, letreros o carteles que incluyan las reglas básicas de seguridad.

Artículo 27.- Todo establecimiento debe contar con regaderas con piso de material antideslizante, vestidores y sanitarios para hombres y mujeres por separado en buen estado.

Artículo 28.- Los establecimientos deben contar con protectores en los filos de las escaleras que se encuentren dentro de las instalaciones.

Artículo 29.- Las albercas deben contar con escaleras o accesos para salir de las mismas.

Artículo 30.- Todo establecimiento que cuente con equipo de juegos debe contar con protecciones en las esquinas y ser seguros para los usuarios.

Artículo 31.- Las albercas que contengan carriles o líneas divisorias deberán estar en buen estado, de tal forma que no causen o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

Artículo 32.- Los establecimientos que cuenten con bancos de salida competitivos, deben reunir la seguridad de estar bien anclados con tornillos de acero inoxidable, así como cubiertos de material antideslizante.

Artículo 33.- Las albercas, al momento de encontrarse en funcionamiento o uso, deben mantener una temperatura mínima aproximada de 26° C o 79° F, para garantizar que los usuarios no lleguen a presentar signos de hipotermia o lesiones por las bajas temperaturas.

Artículo 34.- Los establecimientos deberán tener a su resguardo todos los químicos empleados para el mantenimiento de las albercas y fuera del alcance de los usuarios.

Artículo 35.- Los establecimientos deben tener a la vista de los usuarios un plan de emergencia y de ruta de evacuación para caso de desastres.

Artículo 36.- Los establecimientos deben tener bien identificadas las válvulas y tuberías de las bombas, tableros eléctricos, tuberías de las calderas y un sistema de emergencia para cerrar o apagar el equipo en caso de un accidente o emergencia.

Artículo 37.- Los establecimientos deben contar con un seguro de responsabilidad civil para casos de accidentes.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES

Artículo 38.- Son infracciones que atentan contra la salud y seguridad de los usuarios en los establecimientos:

- I. Permitir que haya más de una persona al mismo tiempo en el trampolín o en las escaleras;
- II. Permitir que una persona se lance al agua mientras existe otra persona dentro del área de los clavados;
- III. Permitir la introducción de cualquier tipo de alimento o bebida a la fosa o chapoteadero de las albercas;
- IV. Permitir correr en la zona delimitada de la alberca;
- V. Permitir utilizar la alberca si el agua no tiene la transparencia suficiente para poder ver con claridad el fondo de la misma desde afuera;
- VI. No contar con el certificado de calidad del agua, previsto en el artículo 4 del presente Reglamento;
- VII. Permitir la introducción al área de las albercas cualquier contenedor, bote, botella, frasco, vaso o similar de cristal, vidrio o aluminio;
- VIII. Permitir la entrada a los establecimientos a personas que se encuentren evidente estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga;
- IX. Que el personal que labore como guardavidas no cuente con la certificación correspondiente de la autoridad competente;
- X. Presentarse el guardavidas a su trabajo intoxicado por alguna sustancia o tomar cualquier tipo de droga o bebida embriagante durante su jornada laboral;
- XI. Permitir laborar al guardavidas sin la indumentaria requerida que lo identifique plenamente;
- XII. No dar aviso en forma inmediata a las autoridades, cuando la magnitud o gravedad del incidente así lo amerite;
- XIII. No cumplir con lo estipulado en el capítulo V de este Reglamento en lo referente a los aditamentos y equipo de seguridad; y,
- XIV. Las demás que establezca el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 39.- A los infractores de las disposiciones contenidas en el reglamento, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, se les impondrá por primera ocasión, las sanciones de acuerdo a la falta cometida y que podrán ser:

- I. Multa y en caso de reincidencia;
- II. Clausura temporal o permanente del establecimiento; y,
- III. Suspensión o retiro de la certificación para los guardavidas.

Artículo 40.- Se impondrá multa de 20 a 30 UMA, a quien cometa cualquiera de las infracciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V y XII del artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 41.- Se impondrá multa de 30 a 40 UMA, a quien cometa cualquiera de las infracciones contenidas en las fracciones II y III del artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 42.- Se impondrá multa de 30 a 40 UMA, a quien cometa cualquiera de las infracciones contenidas en las fracciones VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 43.- Se impondrá multa de hasta 30 UMA, a quien incumpla en lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 44.- Se impondrá multa de hasta 80 UMA, quien incumpla en lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 45.- La Dirección de Protección Civil en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, así como la Dirección de Salud, independientemente de la sanción económica que corresponda, podrán clausurar en forma inmediata el área de la alberca o piscina de cualquier establecimiento que viole los siguientes supuestos:

- I. No estar presente por lo menos un guardavida;
- II. No contar con el equipo necesario e indispensable para prestar los primeros auxilios;
- III. No contar con el equipo de salvamento;
- IV. No contar con el equipo suficiente para la circulación y filtrado de agua;
- V. Contener el agua, excesiva cantidad de cloro o cualquier otro desinfectante que perjudique la salud;
- VI. No presentar el agua la claridad necesaria para poder ver el fondo de la fosa, desde fuera; y,
- VII. No tener los marcos o rejas en el fondo de la succión o drenaje, que deben de ser mínimo dos y estar bien asegurados.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 46.- Las visitas de inspección que realice la autoridad deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias, que se llevarán a cabo en días y horarios hábiles al azar, así como extraordinarias las cuales serán en días no hábiles al azar.
- II. El inspector o quien designe la autoridad debe contar con orden por escrito que contendrá la fecha, razón social, denominación o nombre del establecimiento, domicilio, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal, la motivación de la misma y nombre y firma de la autoridad;
- III. El inspector debe identificarse con la credencial oficial que lo acredite como tal, ante el propietario, administrador o

representante legal del establecimiento o ante la persona a cuyo cargo se encuentre el inmueble, entregando copia legible del mandamiento u orden de inspección;

- IV. Al inicio de la visita de inspección el inspector debe requerir al visitado que designe a dos personas, para que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada debidamente foliada, por duplicado que contendrá:
 - a) Nombre, denominación o razón social del establecimiento a inspección;
 - b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
 - c) Domicilio en el cual se practicará la inspección;
 - d) Número y fecha del oficio mandamiento que la motivó;
 - e) Nombre y cargo de las personas con la que se entendió la diligencia;
 - f) Nombre y domicilios de las personas que fungen como testigos;
 - g) Declaración de la persona con quién se entiende la diligencia, si quisiera hacerla, otorgándole el derecho de audiencia que le confiere la Ley; y,
 - h) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.
- VI. El inspector comunicará al visitado, si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, ordenada en el Reglamento, asentado en el acta administrativa de las infracciones detectadas y las sanciones a que se ha hecho acreedor; y,
- VII. Si alguno de los testigos señalados o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta y con un vídeo mediante su medio digital electrónico, sin que esa circunstancia altere la validez de la visita, ni el valor probatorio del documento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor 90 días después de su publicación, salvaguardando así el derecho del particular para acondicionar sus instalaciones y servicios de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento.

Segundo.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento

Tercero.- Todas las albercas, piscinas o balnearios, deberán ser registrados ante el Ayuntamiento, dentro de un plazo que no exceda de treinta días, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.